

ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN POR EL QUE SE ACEPTA LA TERMINACIÓN CONVENCIONAL DEL EXPEDIENTE 4/2011, ASUNTO “CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE MONITORES DE COMEDORES ESCOLARES DE ARAGÓN”.

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau,

Vocales

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

Zaragoza, a 10 de julio de 2012

El Pleno del Tribunal de la Competencia de Aragón, con la composición anteriormente expresada y siendo ponente D. David Villacampa Gómez, ha examinado el expediente tramitado por el Servicio de la Competencia de Aragón bajo el nº 4/2.011, a fin de determinar si la Disposición Final Segunda del Convenio colectivo del Sector de Monitores de Comedores Escolares de Aragón publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 101 de 26 de Mayo de 2.010, constituye una de las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio de la Competencia de Aragón, ha realizado de oficio diversas actuaciones tendentes a examinar los contenidos de los Convenios Colectivos sectoriales sometidos a aprobación y publicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, habiéndose detectado en alguno de ellos, la inclusión de una cláusula generalmente denominada “*de repercusión de precios y competencia desleal*”, en la que parece establecerse un pacto de precio mínimo en las ofertas comerciales a terceros, similar a la que fuera analizada por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en su Resolución de 29 de Enero de 2.007 (expediente 607 /06 -Ayuda a Domicilio-).

SEGUNDO.- Como consecuencia de las actuaciones citadas en el antecedente anterior, con fecha 29 de Agosto de 2.011, se dictó Resolución del Director General de Economía por la que se resolvió “*Acordar, de oficio, el comienzo de una fase de información reservada a fin de determinar si la Disposición Final Segunda del Convenio Colectivo del Sector de Comedores Escolares de Aragón sobre “pacto de repercusión en precios y competencia desleal”, publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 101 de 26 de mayo de 2.010, constituye una de las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia*”

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002 de 21 de Febrero de Coordinación de las competencias del Estado con las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se notificó a la Dirección de

Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia el inicio por parte del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, de una fase de información reservada, mediante oficio de fecha 1 de septiembre de 2.011, en el que se expresaba que la competencia para resolver sobre la conducta denunciada, corresponde a los órganos de defensa de la competencia de Aragón, al no producir afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, con fecha 2 de Septiembre de 2.011, se comunicó al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, la existencia de la conducta detectada y las actuaciones practicadas por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

Mediante escrito de la Dirección de Investigación de 23 de Septiembre de 2.011 (recibido en el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón el 27 de Septiembre del mismo año), se reconoce que al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002 de 21 de Febrero, los órganos competentes para conocer la denuncia son los correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón.

CUARTO.- En el mismo escrito fechado el 23 de Septiembre de 2011, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 1/2002 de 21 de Febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, ha solicitado que sea admitida como parte interesada en el expediente en caso de que se inicie un procedimiento sancionador con respecto a la denuncia presentada.

QUINTO.- Mediante Resolución de fecha 3 de Octubre de 2011 de la Dirección General de Economía, se acordó la incoación del procedimiento sancionador contra las organizaciones sindicales Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de Trabajadores (UGT) y las organizaciones empresariales Asociación Empresarial de Restauración de Colectividades de Aragón y Rioja (AERCAR), Eurest Colectividades, Seurniön y Clece, como presuntos responsables de una infracción tipificada en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio de Defensa de la Competencia, derivada del contenido de la Disposición Final Segunda del Convenio Colectivo del Sector de Monitores de Comedores Escolares de Aragón, acordándose igualmente tener como interesado en el procedimiento sancionador a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, así como nombrar a la instructora del expediente sancionador iniciado.

Dicha Resolución fue notificada a todos los interesados en el procedimiento y se comunicó al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

SEXTO.- Según consta en la propuesta de Terminación Convencional del Servicio de la Competencia de Aragón, en distintas fechas de Diciembre de 2011 y Enero 2012, tuvieron entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón, sendos escritos presentados por representantes legales de todas las partes interesadas, en los que solicitaban ante el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón el inicio de un procedimiento de terminación convencional, así como copia del Acta de 21 de Diciembre de 2011 de la reunión de la Comisión Paritaria rubricada por todos los firmantes del Convenio Colectivo de Monitores de Comedores Escolares de Aragón, que contiene los compromisos para poder instar la terminación convencional, que fueron votados y aprobados por unanimidad, y que se pueden resumir en los siguientes:

1. Suprimir la precitada Cláusula Adicional Segunda del Convenio Colectivo del Sector de Monitores de Comedores Escolares de Aragón publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 101 de 26 de Mayo de 2.010.
2. Abstenerse de suscribir en futuros Convenios Colectivos, cláusulas equivalentes o idénticas y que contravengan la legislación en materia de Defensa de la Competencia, dando traslado del borrador del correspondiente Convenio a la Autoridad de Defensa de la Competencia de Aragón, para que lo analice.
3. En relación con el primero de los compromisos propuestos, y sin perjuicio de que este Convenio Colectivo que expira el próximo 31 de Diciembre de 2011, pueda ser renovado tácitamente, se acordó con efectos inmediatos dejar sin efecto alguno la citada Disposición Final Segunda, lo cual fue asimismo votado y aprobado de manera unánime por todas las partes.
4. Asimismo, todas las partes acordaron dar traslado de una copia de esta reunión a la Autoridad de Defensa de la Competencia de Aragón, para que tenga constancia del acuerdo unánime de todas las partes de solicitar la iniciación formal del procedimiento de terminación convencional.

SEPTIMO.- Mediante Resolución de la Dirección General de Economía de 17 de Febrero de 2012, se acordó, a propuesta de las partes firmantes del III Convenio Colectivo del Sector de Monitores de Comedores Escolares de Aragón (las organizaciones sindicales Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de Trabajadores (UGT) por una parte, y por otra las organizaciones empresariales Asociación Empresarial de Restauración de Colectividades, Serunió y Clece), el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento, así como trasladar la propuesta formal de compromisos incorporada en la solicitud de inicio de terminación convencional a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, para que en el plazo de diez días hábiles formulase las alegaciones que estimase convenientes, propuesta que fue también comunicada y trasladada al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón el 20 de Febrero de 2012.

Asimismo se acordó suspender el cómputo del plazo máximo previsto legalmente para resolver el presente procedimiento sancionador, hasta la conclusión de la terminación convencional.

OCTAVO.- Con fecha 6 de Marzo de 2012, tiene entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón las observaciones realizadas por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia a los compromisos presentados por las partes firmantes del Convenio.

En el escrito remitido por la citada Dirección de Investigación se considera expresamente que los compromisos aportados por la partes (dispositivo SEXTO) resuelven los efectos anticompetitivos puestos de manifiesto.

No obstante considera esa Dirección, que es necesario que se establezcan de manera clara y contundente, que quedan obligadas a su cumplimiento todas las partes que han suscrito el Convenio actual, entendiendo necesario que para garantizar el adecuado cumplimiento de los compromisos, las partes se deben de obligar a:

1. Comunicar a sus asociados el contenido íntegro de la Resolución de terminación convencional, que en su caso, dicte el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.
2. Indicar a las Autoridades Laborales, en el marco de lo previsto en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, en el momento de presentación de los convenios para su registro y publicación, que tales convenios no contienen ninguna cláusula contraria a la LDC.
3. Remitir a efectos de vigilancia del cumplimiento de los compromisos, a ese departamento, copia de la supresión de la derogación del artículo 33 del Convenio (Disposición Final Segunda), de su solicitud de registro y de su publicación en el BOE (BOA), así como de los convenios posteriores que lo sustituyan.

NOVENO.- Con fechas 4 y 8 de mayo de 2012, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal dos documentos en los que, mediante oficio de la Dirección General de Economía, se daba traslado de la comunicación por parte del representante legal de EUREST COLECTIVIDADES S. L. y de CC OO del acta de la reunión de la comisión paritaria del convenio colectivo de monitores de comedores escolares de Aragón, en el que las partes acordaron por unanimidad dejar sin efecto y suprimir la disposición adicional segunda del convenio colectivo y abstenerse de suscribir en el futuro cualquier cláusula o disposición que resulte idéntica, similar o equivalente a la disposición adicional segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón para la resolución de este expediente.

La competencia para el pronunciamiento relativo al presente expediente corresponde, según el artículo 1 de la Ley 1/2002 de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, a los órganos aragoneses de defensa de la competencia, por cuanto que la conducta denunciada no afecta a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón y se encuentra tipificada en la Ley 16/89 de 17 de Julio de Defensa de la competencia.

SEGUNDO.- Posibilidad de Terminación Convencional

El artículo 52 de la LDC, para que proceda la terminación convencional, establece que es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1. La propuesta en este sentido, en el caso de Aragón, debe de ser planteada por parte del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y deberá de contener compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las

conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin a este procedimiento.
3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo, no podrá acordarse una vez elevado a los interesados el informe propuesta previsto en el artículo 50.4 de la LDC 15/2007.

En los antecedentes anteriores, queda acreditado que se han cumplido de forma correcta los requisitos indicados, por lo que en consecuencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, debe de pronunciarse como exige el citado artículo 52 de la LDC.

TERCERO.- Interesados en este procedimiento

Son interesados en este procedimiento:

1. Las partes firmantes del III Convenio del Sector de Monitores de Comedores Escolares de Aragón: las organizaciones sindicales Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de Trabajadores (UGT), y las organizaciones empresariales Asociación Empresarial de Restauración de Colectividades de Aragón y Rioja (AERCAR), Eurest Colectividades S.L., Serunión S.A. y Clece S.A.
2. La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia.

CUARTO.- Análisis del contenido de los pactos suscritos por las partes

La aceptación de la terminación convencional, sustituye el ejercicio de la potestad sancionadora, aceptándose en su caso, las condiciones alcanzadas por los interesados a fin de incidir positivamente sobre los efectos de la práctica prohibida a la que se quiere y debe poner fin.

El artículo 52 del vigente Ley de Defensa de la Competencia de 15/2007, regula esta forma de terminación de los procedimientos sancionadores y de acuerdo con su tenor literal, establece que la aceptación de los acuerdos que alcanzaran los interesados, se sujeta a la debida satisfacción de los siguientes presupuestos, cuyo cumplimiento debemos ahora constatar respecto al expediente 4/2001.

En primer lugar, el citado precepto dispone la exigencia de dos presupuestos, cuales son que, en el caso de Aragón esta forma de cierre del procedimiento hubiera sido planteada por parte del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y deberá de contener compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente, así como que quede suficientemente garantizado el interés público.

De las actuaciones practicadas, no cabe duda del cumplimiento de estos requisitos, ya que ha quedado suficientemente evidenciado, que todos los interesados presentaron sus escritos de manifestación y aceptación de los acuerdos alcanzados, que han sido adecuadamente analizados por el Servicio de Defensa de la Competencia de

Aragón que los ha recogido de forma favorable en su propuesta de Terminación Convencional de este expediente, por entender que resuelven de forma satisfactoria los efectos sobre la competencia, ya que implican la anulación inmediata de la Disposición Final Segunda del Convenio Colectivo. No obstante, es necesario aquí introducir un matiz relativo a la supresión de la disposición adicional segunda: considerando imprescindible el acuerdo de supresión, cuya adopción ya se ha acreditado ante este Tribunal, es también preciso que se acredite de forma suficiente la comunicación de dicho acuerdo ante la autoridad laboral y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (que corresponde en función del ámbito territorial del convenio), extremos éstos que quedan aún pendientes.

En segundo lugar, el citado artículo 52 de la LDC, establece igualmente que los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin a este procedimiento, lo que igualmente ha quedado probado ya que los acuerdos se concretan en compromisos formalmente aprobados por unanimidad por todos los interesados,

Finalmente y por último, existe un requisito temporal, que ha quedado igualmente cumplido, por cuanto todos los escritos de aceptación de los compromisos por parte de los interesados fueron registrados, tal como dispone el artículo 52.3 de la Ley 15/2007 sin haberse elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4 de este texto legal.. Cabe por tanto concluir que dados los efectos positivos derivados de los acuerdos alcanzados, se estima que queda suficientemente garantizado el interés general.

QUINTO.- Régimen de vigilancia de los pactos suscritos

El artículo 39.6 del Reglamento de Defensa de la Competencia, dispone la posibilidad de que en la resolución final que se adopte, se incluya el régimen de vigilancia de los convenios y compromisos que se hayan adquirido.

Este seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los pactos suscritos, corresponde ejercerlo al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, como se deduce del artículo 35.2.c. de la LDC y del artículo 11.b del Decreto 29/2006 de 24 de Enero del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón. En esta tarea de supervisión de respeto a la LDC, el Servicio está legitimado la información que tenga por conveniente para realizar esta función.

A este respecto, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, informará al Tribunal, en caso de que aprecie infracción en cualquiera de los compromisos pactados por las partes, que por otra parte y tal como dispone el párrafo segundo del artículo 52 de la LDC, estos compromisos son vinculantes y surtirán plenos efectos al haber sido incluidos en la presente resolución.

Finalmente en la notificación que se practique a las partes interesadas de la presente resolución, debe de hacerse constar, que sin perjuicio de sus efectos jurídico-privados, el incumplimiento de los compromisos pactados, constituiría infracción muy grave (artículo 62.4.c Ley 15/2007), dando lugar a las responsabilidades pertinentes.

En base a todo cuanto antecede, **El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón,**

HA RESUELTO

PRIMERO.- Aceptar la Terminación Convencional solicitada del expediente 4/2011, por estimar adecuados los compromisos aportados por la partes, poniendo de esta forma fin al presente expediente. Con esta finalidad, las partes implicadas deberán:

1. Acreditar la comunicación a la autoridad laboral y la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la supresión de la Cláusula Adicional Segunda del Convenio Colectivo del Sector de Monitores de Comedores Escolares de Aragón.
2. Abstenerse de suscribir en futuros Convenios Colectivos, cláusulas equivalentes, idénticas u otras de este tenor.
3. Comunicar a sus asociados el contenido íntegro de la presente Resolución de terminación convencional.
4. Dar traslado al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón de los documentos acreditativos de los compromisos anteriores y, especialmente en relación con el punto segundo, una copia de las modificaciones que se introduzcan en el convenio o del convenio posterior que sustituya al actual.

SEGUNDO.- Recordar a los interesados en este procedimiento que el incumplimiento de los compromisos y condiciones adoptados en la presente resolución es constitutivo de infracción muy grave en materia de defensa de la competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

TERCERO.- Transmitir al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, la necesidad de proceder a un seguimiento permanente de los compromisos suscritos por las partes, indicados en el antecedente sexto.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a las partes haciéndoles saber que contra el presente Acuerdo no cabe recurso alguno en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia. Únicamente cabe recurso contencioso – administrativo, en virtud del mismo precepto y de la Ley 29/1998 de 13 de Julio de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a interponer en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.